

LEY XIX.—Labor y ley del oro conforme á las leyes que se expresan; y pena de los contraventores.

*Los mismos en la dicha pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 5.*

(a) Ordenamos y mandamos, que todos los plateros que labran oro de qualesquier obras, quier las labren de su oro, ó de personas que ge lo den á labrar, que no labren oro, salvo de tres leyes; conviene á saber, de ley de veinte y quatro quilates, que es oro de excelentes; y si mas baxo hobieren de labrar, que labren de ley de veinte y dos quilates; y si mas baxo quisieren labrar, que sea de veinte quilates, y no de otra ley alguna: y si qualquier obra de las que así hicieren y labraren ó vendieren, la dieren por oro fino de excelentes, que son veinte y quatro quilates ménos ochavo, y si se fallare de ménos ley en poco ó en mucho, que la haya de dar á la persona que la vendió, ó al que ge la dió á hacer, por la segunda ley de veinte y dos quilates, caso que sea de mas ley; y pierda todo lo otro que demas valiere, y lo gane la otra parte: y si el dicho platero fiere obra á alguna persona, ó ge la vendieren por ley de veinte y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veinte y dos quilates cumplidos, y faltare poco ó mucho, que lo haya de dar á la persona que lo vendió, ó que gelo dió á hacer, por la tercera ley de veinte quilates, y pierda todo lo otro: y el platero que hiciere obra ó la vendiere por de veinte quilates, si faltare poco ó mucho, que no llegue á los dichos veinte quilates, que lo haya perdido, y sea para quien ge lo dió á labrar, y no ge lo paguen: y demas mandamos, que el platero que se fallare que labró tres veces oro que no fuese destas dichas tres leyes ó de una dellas, que sea condenado que en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion de lo qual todo mandamos, que en cada ciudad ó villa ó lugar donde hobiere platero ó plateros que labren oro, que la Justicia ó Regidores pongan sobre ellos veedor que lo sepa exáminar, juramentado por la via y forma que ponen marcador de la plata. (Ley 4. tit. 24. lib. 5. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «Otro si nos es fecha relacion que algunos Plateros labran oro de baxa lei, i lo venden, i truecan, diciendo que es de mas lei de lo que es, i la causa de esto es que las cadenas, i collares, i sortijas, i otras qualesquier cosas, que labran, hacenlo de muchas leyes, en tal manera que desde 24 quilates fasta abaxar á 12 quilates, qualquier de los dichos Plateros labra de la lei, que quiere, sin orden, i sin regla alguna; y como qualquier de los dichos Plateros tiene las cosas labradas quando ge las vienen á comprar, i los que las compran, comunmente no saben de qué lei son, i muchas veces resciben mucho engaño, i trabajo de andar á buscar quien les diga la verdad del oro, que compran, i si se confian de los Plateros, dizque se han fallado muchos engaños de grandes quantias; i por evitar este fraude, ordenamos, i mandamos que todos los Plateros etc.»

LEY XX.—Labor de la plata y oro en estos reynos y los de Indias con la ley de once dineros la plata, y veinte y dos quilates el oro.

*D. Felipe V. en Sevilla por dec. de 28 de Febrero de 1750.*

(a) He resuelto, que desde ahora en adelante todos los plateros, así en estos reynos como en los de Indias, labren precisamente la plata de la ley de once dineros, como tengo mandado, se execute la moneda de plata que se labrare, por el artículo 1. de la ordenanza establecida en 9 de Junio de 1728 para las Casas de Moneda de España y de Indias; corroborando la resolucion que tomé por decreto de 15 de Julio de 1709 expedido á este Consejo: y que siendo de ménos ley, no se pueda marcar ni vender, ni se venda ni marque; y si se hiciere lo contrario, se les castigue con las propias penas que estan impuestas por leyes á los que labrasen plata de ménos ley de los once dineros y quatro granos. Y estando, por lo que toca al oro, permitido á los plateros por la ley precedente, que puedan labrarle de veinte y quatro quilates, de veinte y dos y veinte, sin duda porque quando los Reyes mis predecesores promulgaron esta ley, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos, unas la ley de veinte y quatro quilates, otras la de veinte y dos, y otras la de veinte, pues es natural, que habiendo atendido á que la plata labrada fuese de la misma ley que la amonedada, seguirán la propia acertada máxima por lo que mira al oro; y respecto de que de muchos años á esta parte se debe labrar y labra la moneda de oro de ley de veinte y dos quilates, así en las Casas de Moneda de estos reynos como en las de Indias, cuya práctica está autorizada tambien por el artículo 7. de la referida ordenanza del año de 1728, mando, que todos los plateros, así en estos reynos como en los de Indias, labren precisamente el oro de la misma ley de veinte y dos quilates; y que siendo de otra ley, no se pueda marcar ni vender, ni se venda ni se marque, baxo de las penas que estan impuestas por leyes á los que labraren oro de ménos ley que los veinte y dos quilates. Y hallándome informado, que aun en los pesos y pesas con que reciben y venden el oro y plata hay perjuicio al Comun, pidiendo este universal perjuicio pronta y eficaz providencia que lo ataje y obvie para en adelante; mando se expidan órdenes circulares á todos los Corregidores y Justicias de estos mis reynos, para que, como se ordena en la ley 8. de este tit., el Concejo de cada ciudad, villa ó lugar donde hubiere cambiadores y plateros, nombre y ponga en cada mes dos oficiales del mismo Concejo, el uno que sea Corregidor ó Alcalde, y el otro Regidor ó Jurado, y tomen consigo, si lo juzgaren conveniente, al marcador que fuere puesto por el tal Concejo; y un dia en cada mes, qual ellos quisieren, sin decirlo ni apereibir primero, pidan y requieran todas las pesas de oro, y el marco y el peso, y la plata de marcar que se ha vendido, y está para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros que hubiere en la tal ciudad, villa ó lugar, y de las otras personas que tienen peso y pesas y trato de ellos; y

vean la plata que venden, y la que hubieren vendido despues que se haya hecho notoria la ley que ha de tener, y reconozcan si es de marco justo y sellado, como debe ser, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales y marcas; y si hallaren que las dichas pesas, granos y marcos no son justos, ó no tienen la señal que deben tener, y que la plata ú oro es de ménos ley, ó que está menguado el peso con que se pesan, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las leyes: y es mi Real ánimo, que los Corregidores y Justicias hagan notoria esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos y Concejos, y que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las ferias de los lugares, por ser donde con mas frecuencia y mayor facilidad se cometen estos abusos; con declaracion de que en las residencias que se tomen á los Corregidores, se les haga cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, y se les multe á proporcion de la falta en que hubieren incurrido. (Aut. 2. tit. 24. lib. 5. R.) (5).

(a) El auto acordado, de que se ha formado esta ley, empieza así: «Siendo conveniente que el oro, i plata, que se labre en alhajas, por pequeñas que sean, tengan la lei, que la moneda, que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros, que viven en Madrid en barrios extraviados, i partes ocultas, i los de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, executan en contravencion de las Leyes, viciando los de la plata, i oro, labrando alhajas de leyes mui inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, i á poco trabajo, vendiendo al publico por todos sus cabales, como si fuesen de la lei entera, que deven tener, continuandose este daño, por no averseles castigado con la pena ordinaria; he resuelto que desde ahora en adelante etc.»

LEY XXI.—Labor de alhajas de oro menudas, sujetas á soldaduras, de ley de veinte quilates, y de veinte y dos las grandes y macizas.

*El mismo en Aranjuez por decreto de 28 de Abril de 1744.*

Por haber reconocido, que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa ley de veinte y dos quilates, que dispuse en decreto de 28 de Febrero de 1750 (Ley anterior), experimenta perjuicio el Público, por la ménos duracion y firmeza que incluye la obra executada con pasta de esta ley, lo que no sucede con la de ménos quilates, en que está advertida mayor permanencia; he resuelto, se permita en España, que las alhajas de oro menudas sujetas á soldaduras, como veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, y todo lo enjoyelado, se labren de la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio, como se practica en el Reyno de Francia; y que las obras grandes y macizas se executen de la de veinte y dos

(5) Por el cap. 65 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 13 de Mayo de 788, para evitar los fraudes que se cometen en la ley de los metales preciosos, se les encargó, que en quanto á las alhajas de oro, plata y piedras preciosas que se introduxeren de fuera del reyno, hagan, que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno, y órdenes posteriores expedidas sobre el asunto.

quilates prevenida en mi citado decreto, y otro posterior de 25 de Noviembre del mismo año de 1750, sin innovar en la ley de once dineros, prefixada por uno y otro para la labor de alhajas de plata: lo que mando se publique en todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios; con declaracion de ser igualmente mi voluntad, no se admitan á comercio, y ántes si se comisen quantas alhajas se comerciaren, labradas por naturales y extrangeros, introducidas de sus respectivos paises, careciendo de las expresadas leyes. (Aut. 5. tit. 24. lib. 5. R.)

LEY XXII.—Prohibicion de admitir á comercio las alhajas de oro y plata sin la ley que se prescribe.

*D. Fernando VI. por pragmática de 1.º de Mayo de 1756.*

He resuelto, que no se admitan á comercio las alhajas de plata y oro que no vengán arregladas á la ley de once dineros en la plata, y veinte y dos quilates en el oro, y las enjoyeladas sujetas á soldaduras veinte y un quilates y un cuarto de beneficio: y ninguno las pueda comerciar ni vender baxo la pena de comiso.

LEY XXIII.—Permiso de la ley de veinte quilates en las alhajas de oro menudas que se introduzcan en estos reynos.

*El mismo por resol. de 5 de Mayo de 1757.*

Habiéndome representado la Junta de Comercio, que para obviar los perjuicios que se seguirán al Público, sin embargo de haberse mandado por la ley precedente, que no se admitan á comercio las alhajas enjoyeladas de oro que vinieren de paises extrangeros, no siendo de la ley de veinte y un quilates y un cuarto de beneficio, convendria permitir su introduccion, siempre que vengán arregladas á la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio: y conformándome con su dictámen, he venido en mandar, que se observen así, derogando solo en esta parte la expresada ley.

LEY XXIV.—Cumplimiento de las pragmáticas prohibitivas de labrar el oro y plata sin la ley prevenida en ellas.

*D. Carlos III. en el tit. 1.º de las ordenanzas generales de platería inserta en céd. de 10 de Marzo de 1771 (a).*

5 (b) En conformidad de las Reales pragmáticas de 28 de Febrero 1750 (Ley 20), y 1.º de Mayo de 1756 (Ley 22), no podrán fabricarse alhajas ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, baxo la pena, en caso de contravencion, de falsario, y de pagar la plata con las setenas el artifice que contraviniere.

6 En cumplimiento de las citadas pragmáticas todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates, baxo las penas establecidas por lo tocante á las de plata, y las demas á que haya lugar, segun sea el exceso del artifice: pero si las alhajas de oro fueren menudas sujetas á soldaduras, como veneras, caxas, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, y sirve para el adorno de las perso-

nas; se podrá fabricar de la ley de veinte quilates y un cuarto de beneficio, sin incurrir en pena alguna (c); con declaracion de que, por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, deba ser el oro y la plata, que empleen en sus maniobras, de toda ley; esto es la plata de doce dineros, y el oro de veinte y quatro quilates con un grano de beneficio.

7 Todos los artifices plateros, á quienes por tener las circunstancias respectivamente prevenidas se permita abrir tienda y poner obrador, han de tener su marca propia; y esta será la que le diere y señalare la Congregacion ó Colegio al tiempo de incorporarle entre sus individuos; de que quedará un exemplar auténtico en el archivo, con que poderla cotejar, á fin de que se conozca cuya sea qualquiera alhaja que con el tiempo se encuentre falta de ley: y para este mismo fin deberá el platero manifestar su marca al Escribano de Concejo, como lo manda la ley 16 de este título; por lo que jamas será lícito á los artifices variar la marca que reciban, aunque por algun accidente tengan que renovarla; y si alguno lo hiciere, será castigado con las penas en que incurren los que usan de pesas ó medidas falsas.

8 En todas las alhajas, sean de oro ó plata, de mucho ó de poco peso, ha de poner el artifice que las fabrique la marca ó señal propia de que habla el capítulo antecedente; y así marcadas, las llevará á los Fieles marcadores públicos, á fin de que reconocidas, y hallándolas de ley, las señalen y marquen respectivamente con la señal suya, por donde conste en todo tiempo el lugar en que fueron hechas, y quien fué el marcador que las dió por buenas, pues ha de quedar responsable como el artifice; de forma que no se han de poder comerciar, ni entregar á los dueños que las mandaron hacer, las alhajas fabricadas en estos reynos, sin que ántes sean calificadas con las marcas del artifice y marcador público, explicadas en este y el antecedente capítulo, baxo las penas establecidas por Derecho á los contraventores.

9 Todo el oro y plata en especie, baxillas ó barras, que de qualquier modo adquieran los artifices para emplearlos en obras de su arte, los han de fundir y reducir á barras ó rieles, arreglándolos á la ley correspondiente á ellas; y así executado, podrán, si lo tuvieren por conveniente para su mayor satisfaccion, pasar los rieles á los marcadores públicos, para que reconociéndolos, en pasando de dos marcos por medio del ensaye, ó por el toque ó parangon, quando no pase de ellos, las aprueben y marquen con su señal propia (4); y quando hayan fabricado de ellas las alhajas, las lle-

(4) Por Real resolucion de la Junta general de Comercio y Moneda de 27 de Julio de 1783 se previno para la mejor observancia de este cap. 9, que en adelante los Ayuntamientos de las ciudades y villas, que tienen facultad de nombrar para el oficio de Contraste, no admitan á su ejercicio á ningun platero, que no esté examinado y aprobado de ensayador, ó que no estándolo, adquiera esta circunstancia en el término preciso de seis meses, y saque el título correspondiente de la Junta, para que no solo ensaye los rieles que excedan de dos marcos, como se manda en dicho capítulo, sino todas las piezas de mas ó ménos peso que les lleven á marcar; y que en las prue-

vará á los propios marcadores con las puntas marcadas, que á este fin deberán conservar, para que cotejando con ellas las alhajas, y haciendo las demas pruebas que tengan por convenientes, pongan respectivamente en cada alhaja su marca pública, como queda ordenado: y si no obstante los marcadores, al tiempo de este segundo reconocimiento y cotejo de las alhajas con las puntas de los rieles de que se digan fabricadas, las encontraren defectuosas por falta de ley, las detendrán, y darán aviso á los dos primeros oficiales ó diputados de la Congregacion, para que depositadas y con citacion del artifice, se repita el exámen de ellas, si fuese necesario; y executado, si se calificare el defecto, se romperán para que se fundan de nuevo, y se procederá á la execucion de las penas establecidas contra los que labran oro ó plata de ménos ley que la prevenida: bien entendido, que si se verificase el artifice haber construido idénticamente las alhajas con la propia materia que en rieles le reconoció, ensayó y aprobó antes por buena el marcador, será de cargo de este la satisfaccion de las hechuras, gastos y penas; y para esto ha de ser suficiente prueba la de convenir en una misma ley las alhajas y las referidas puntas marcadas (d).

11 Consiguiente á lo mismo, y por evitar engaños, se ordena, que en los obrages que se hagan de hilos finos de oro ó plata, no se pueda poner ni hacer mixtura alguna de hilo ni de follage de oro barberino, ni de hilo ni follage de oro de Luca, ni otro oro falso mixturado ni contrahecho, ni de alguna especie de plata falsa; baxo la pena de perder la obra, que se quemará por falsificada, y la de veinte ducados por la primera vez que se contravinieren, quarenta por la segunda, y por la tercera y siguientes á arbitrio de el Juez; y en las mismas penas incurrirá el que de aquí adelante, en los obrages que hiciere de hilo de oro barberino ó de Luca, ó de otro oro contrahecho, ó en los de plata falsa, se atreva á mezclar oro ó plata finos.

12 Para obviar los muchos fraudes que se cometen, vendiéndose por oro y plata materias que no lo son, ántes bien falsificadas de cobre, laton, similor, penisbech, alquimia, unas plateadas, y otras doradas en el todo ó parte de ellas, y algunas sin dorar, por el suficiente color de los metales compuestos á imitacion de los finos, lo que es justo evitar y precaver con remedio oportuno; se manda, que ningun artifice pueda platear ni dorar pieza alguna de laton, cobre ni de otro metal, ni tampoco ponerlas sobrepuestos de oro ó plata; á excepcion de las que permitan las leyes de estos Reynos, como es todo lo que fuere menester para servicio y ornatos de Iglesia, y todo género de armas así

has del parangon y del toque manifesten dos granos de diferencia: y tambien se mandó, que el Contraste marcador, en caso de manifestar el parangon ó el toque dos granos de diferencia en las piezas fabricadas que comprare ó cotejare, no las marque sin recurrir al ensaye, ni disimule mas que un grano de fuerte á feble, que es el que se permite en los ensayes de moneda; para que de este modo se eviten los perjuicios irreparables que hasta ahora se han ocasionado al Público por el abuso introducido en las platerías de extender dicho permiso á dos y tres granos contra lo dispuesto en sus ordenanzas.

ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos de la brida, ó de la ginetá ó de la bastarda, espuelas y estriberas de caballo etc. baxo la pena de ser castigado el artifice que contravinieren, como incurso en el delito de falsedad segun se previene por ley (5).

13 La prohibicion de dorar sobre metales se entiende tambien en virtud de las leyes y pragmáticas, de que queda hecha mencion, en toda especie de alhajas de plata lisa; baxo la pena de perdimiento de las que se encuentren nuevamente doradas, á excepcion de las que hubieren de servir para el culto Divino, ó se destinen para las armas y aderezos de caballos, como estos no sean de coches.

14 Ninguna persona, que no sea artifice platero, ha de poder dorar las piezas correspondientes á su arte; como son custodias, cálices, azafates, fuentes, jarros, globos, relicarios y otras de su especie; y el dorado ha de ser precisamente con oro molido con azogue, sin usar en modo alguno de oro de rasquet, barniz ni humo; exceptuando solamente el poderse dorar de rasquet guarniciones de espadas, estuches, y otras cosas á este tenor, que en el dia se acostumbran dorar de esta suerte en la Europa: y el que contravinieren á esta ordenanza, incurra por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados, por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez; y en todas se le ha de romper la obra executada en contravencion de este capítulo.

15 En cumplimiento de las enunciadas leyes Reales y providencias acordadas para el gobierno de las platerías, ningun artifice podrá engastar en oro alguna piedra que no sea fina; esto es doblete de vidrio, cristales ni otras qualesquiera piedras falsas; ni tampoco podrá engastar estas, aunque esten hechas y trabajadas á talle y forma de diamante; ni poner baxo las piedras finas cristal ni otra alguna cosa fraudulenta, que pueda causar engaño en el valor de la alhaja; baxo la pena de perder aquella en que contravinieren, y de incurrir en la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, doble por la tercera, y ser en este caso privado tambien del ejercicio de platero.

16 Ninguna persona, bien sea platero, bien lapidario ó bien de otro ejercicio, ha de poder trabajar cristales, vidrios, dobletes, ni otras qualesquiera piedras falsas en talle ó forma de piedras finas, pues de lo contrario se experimentaria el gravísimo daño, de que los pocos inteligentes equivocasen las unas con las otras en perjuicio del Público; baxo la pena de que pierdan y se les rompan las obras que hicieren en contravencion de esta ordenanza, y de incurrir por la primera vez en la multa de veinte y cinco ducados de vellon,

(5) Por la ley 8. tit. 24. lib. 3. R. que es de Don Juan II. en Madrigal año 1458, se mandó, que ningun orpese ó platero dore ni argente sobre cobre; so la pena de falso al que lo hiciere fraudulentamente. Y por pragmática de 1554 (que es la ley 9 del mismo título y libro), se prohibió dorar y platear sobre hierro, cobre y laton, so la pena contenida en la ley anterior; permitiendo solo hacerlo en las cosas necesarias para el servicio y ornato de las Iglesias, armas así ofensivas como defensivas, guarniciones y jaeces de caballos. (Leyes 8 y 9. tit. 24. lib. 3. R.)

por la segunda en cincuenta, y por la tercera á arbitrio del Juez: y se declara, que las alhajas de piedras falsas, que se permitieren fabricar y comerciar en estos reynos, han de ser precisamente engastadas en plata ú otro metal que no sea oro, baxo de las mismas penas.

17 Por necesitar las platerías para sus obras, especialmente las grandes, de instrumentos propios para moldar, forjar, vaciar, desbaratar, tornear y entallar, y no ser fácil á todos los artifices su adquisicion, ni el tener casas y obradores que sean á propósito para colocarlos, procurarán las Congregaciones ó Colegios establecer de cuenta de sus comunidades estas oficinas en calidad de comunes para el uso de sus individuos; y si no pudieren, ó no les conviniere hacerlo, ejecutarán las expresadas operaciones en sus propios obradores los vaciadores, forjadores y torneros; quienes tambien podrán ejecutarlas en las casas de los plateros incorporados en la Congregacion con tienda abierta, siempre que las tengan capaces de la operacion referida: y quando el vaciador la execute en su propio obrador, á fin de que no haya fraude en la fundicion de la plata ú oro, y con el de precaver que aquel artista haga otras obras para particulares, deberá el platero, ú otra persona inteligente por él, asistir á la referida operacion; y si así no lo hiciere, será multado con pena arbitraria.

18 Habiéndose experimentado graves daños á la Real Hacienda y causa pública por las fundiciones de oro y plata que se hacen en las casas de los particulares extraños del Colegio ó comunidad de la platería, valiéndose de hornillos correspondientes; se prohibe semejante abuso baxo la pena de comiso del oro ó plata que se encontrare, demolicion de los hornillos, y la de que el dueño de la casa que los hiciere ó consintiere en ellos, y la persona, en cuyo poder se encuentren semejantes fundiciones, incurra en la multa de doscientos ducados por la primera vez, trescientos por la segunda, y quinientos por la tercera; además de otras penas arbitrarias por la reincidencia, quedando á favor de la Comunidad los instrumentos y herramientas: y por lo que mira á la plata y oro que se encontrare fundido ó para fundir, se dará cuenta de ello al Subdelegado por los marcadores ó primeros oficiales de ella, para que proceda en justicia, segun hubiere lugar en Derecho, contra los culpados, otorgando las apelaciones para la Real Junta general de Comercio y Moneda.

19 En ningun caso y con ningun pretexto ha de ser lícito á los plateros, ni á otra alguna persona, deshacer, fundir ni desbaratar la moneda de oro ni de plata de España, para reducirla á pasta, de que poder surtirse en sus obras, ni para algun otro fin, sea el que fuere; baxo la pena que prefinen las leyes y pragmáticas de estos Reynos (Ley 3. tit. 8. lib. 12), en que incurrirán irremisiblemente.

(a) Estas ordenanzas contienen cuatro títulos: 1.º del arte de la platería en comun, y de las reglas que general é indispensablemente han de observar los profesores: 2.º del comercio de alhajas correspondientes al arte en general y particular de ellas: 3.º de las visitas de pesos, marcos, platerías, oficinas, talleres